

**BOLETIN**  
DE



**OFICIAL**  
LA

**PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO**  
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*Núm. 31.*

*Circular número 17.*

Los Alcaldes constitucionales, empleados de seguridad pública y destacamentos de la guardia civil procurarán la captura de los sujetos espresados á continuacion, y caso de conseguirla los remitirán á disposicion de la autoridad que los reclama. Zaragoza 10 de Enero de 1848. — José Fernandez Enciso.

*Señas de Emeterio Cagigos.*

Edad 23 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color sano.

*Idem de Antonio Simoz.*

Edad 24 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz abultada, cara buena, color sano.

*Idem de Juan Manuel Simoz.*

Edad 22 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color sano.

Los reclama el Juez de primera instancia de Sariñena.

*Idem de Ignacio Martinez.*

Edad como unos 28 años, natural de Carabaca, su estatura mediana, color moreno, cara delgada, vestido de calzon corto, y alpargatas.

Lo reclama el Juez de primera instancia de Yeste.

*Idem del soldado desertor Esteban Carrion.*

Edad 19 años, estatura 5 pies, 4 pulgada 6 líneas, pelo castaño, ojos pardos, nariz gruesa, barba regular, color trigueño.

*Idem de Ramon Fernandez.*

Edad 25 años, estatura 5 pies, 4 pulgada 10 líneas, pelo negro, ojos id. nariz regular, barba poca, color sano.

Los reclama el Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito.

*Idem de José Gracia.*

Es natural de Atea y fugado de la casa hospicio de Calatayud.

Lo reclama el Gefe de Distrito de aquel partido.

*Núm. 32.*

*Circular núm. 18.*

Por el Juez de primera instancia de Daroca se solicita averiguar la identidad del cadaver encontrado en la villa de Aguaron, cuyas señas y efectos hallados en poder del mismo se espresan á continuacion, y caso de conseguirla encargo lo manifiesten al espresado Sr. Juez para que obre en las diligencias que al efecto se halla ins-

truyendo. Zaragoza 10 de Enero de 1848. — José Fernández Enciso.

*Señas y efectos.*

Edad unos 60 años, estatura regular, algo calvo por la parte de la frente, barba canosa, muy cejudo, vestido en traje de Catalan, pelo claro, y de color castaño, y poco canoso, sin seña particular, con alpargatas abiertas, lazos negros, y sobre él y sus inmediaciones encontráronse los efectos siguientes: botín de cuero colorado, pedujos de paño blanco, medias de estambre color plateado, calcillas interiores azules, también de estambre, calzon de pana verde usado, calzoncillos blancos de lienzo interiores, chaqueta de paño fino de color de café muy vieja, y en los bolsillos de la misma unos anteojos ó gafas con su cajita de carton negro y un pedazo de pan, dos ó tres pedazos de cigarrillo y un librillo de fumar y un trozo de papel al parecer rasgado que tiene por membrete escrito «Diligencias de Lérida á Zaragoza» en letra de imprenta donde también se lee en letra de mano el nombre de Antonio Carnicé, y al dorso también en letra de mano calle de San Pablo, posada de la Cruz, chaleco de algodón ó muleton pintado, camisa de lino fina, pañuelo de seda morado al cuello, y otro á su lado muy viejo en la cabeza, y un cintero ó braguero de badana de quebrado colocado en su debido puesto, cuyo cadáver es de color cetrino, cara larga, delgado de miembros y elevado de pecho, á seis pasos de distancia se encontró una navagita muy pequeña, de tres dedos la hoja y otros tantos el cabo, este de cuerno blanquinoso, y un tintero de bolsillo pequeño de asta negro.

*Núm. 35.*

*Circular núm. 49.*

Los Alcaldes cabezas de partido, remitirán inmediatamente á este Gobierno político los testimonios de precios que se hallan prevenidos en diferentes circulares para el ajuste del suministro practicado por los pueblos de la Provincia, en la inteligencia, que de no verificarlo así, queden incursos en la multa de 500 rs. que satisfarán por partes iguales con los secretarios.

Zaragoza 11 de Enero de 1848. — José Fernández Enciso.

*Núm. 54.*

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA  
DE ZARAGOZA.

A fin de que sea uniforme y arreglada la reclamacion de agravio que los Ayuntamientos tienen que acompañar indefectiblemente á los reparti-

mientos de inmueble de este año, siempre que el tanto por 400 con que aparezca en ellos gravada la riqueza de los propietarios cultivadores exceda de 42 por 400 segun se previno en la circular de esta Intendencia inserta en el Boletín número 448 del 10 de Diciembre último; he creído reenergárgales nuevamente que no producirán efecto alguno los citados repartimientos, si la reclamacion no está conforme al modelo que se circuló con la Instruccion de 1.º de Febrero del año pasado en los Boletines números 22, 23 y 24 del mismo mes, y á lo mandado en el artículo que en la citada prevencion y circular de esta Intendencia se cita, y que para mayor inteligencia y exacto cumplimiento se copia á continuacion literalmente.

Artículo 4.º = Prefijado ya por el Gobierno en la Real orden de 23 de Diciembre de 1846 el doce por ciento como máximum de contribucion por cuota principal para los hacendados forasteros y bienes nacionales, y ampliada esta medida por el artículo 5.º de la orden circular de esta fecha á los censualistas y propietarios vecinos del pueblo que tengan arrendadas sus fincas, y cuyas rentas son también generalmente conocidas é inocultables; en la conviccion de que hecha la evaluacion cual corresponde, y habiendo imparcialidad en los repartidores, ningun contribuyente debe salir gravado con cuota superior al expresado tipo; conviccion que la esperiencia hecha en varios pueblos de distintas provincias ha confirmado recientemente del modo mas satisfactorio; tendrán entendido los Administradores é Intendentes, y así lo harán estos saber desde luego á todos los Ayuntamientos, que los repartimientos del año inmediato, que han de ejecutarse indispensablemente con arreglo á la rectificacion prevenida en los artículos anteriores, no podrán ser aprobados en el caso de que el tanto por ciento con que aparezca gravada la riqueza general del pueblo, ó la de los vecinos en particular exceda del máximum señalado, sin que á ellos acompañe precisamente la oportuna reclamacion de agravio suscrita por el Ayuntamiento bajo su responsabilidad, con arreglo al artículo 5.º de la citada Real orden y al 28 de la Instruccion de la Direccion general de contribuciones fecha 1.º de Febrero próximo pasado; porque siendo el objeto principal de la indicada medida conocer por estas reclamaciones y su comprobacion los pueblos real y verdaderamente perjudicados en el repartimiento del cupo provincial una administracion reguladora y paternal no debe consentir que donde aparezca agravio, sea el pueblo en general ó á los vecinos en particular, deje de reclamarse por el Ayuntamiento, á quien corresponde en uso del derecho que dicha orden le concede, y cual su mismo deber le impone en beneficio del procomunal, mayormente siendo de cuenta del tesoro los gastos que en dicha comprobacion se causen hallado

el agravio. En su consecuencia deberán acompañar al reparto los Ayuntamientos la indicada rectificación, ó sea el amillaramiento original de la riqueza del pueblo, arreglado al modelo núm. 7 de los circulados con la Instrucción de 6 de Diciembre de 1845, y espresar al pie de aquel el tanto por ciento que haya servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales, según está mandado.

Reitero por lo tanto el mas exacto cumplimiento de lo anteriormente prevenido, en el concepto de que no podrá aprobarse repartimiento alguno como queda dicho, sin la reclamación que se cita; y que exigiré á los Ayuntamientos conforme dispone el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, el importe del trimestre que por retraso en la formación y aprobación de aquellos no pudiera cobrarse, imponiendo además la multa correspondiente.—Zaragoza 11 de Enero de 1848.—P. I.—Demetrio Astudillo.

Núm. 35.

*Por el Ministerio de Hacienda se ha dicho á esta Intendencia lo que sigue.*

Su Magestad la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el Gefe de la Sección 2.ª de este Ministerio, Director general de Contribuciones, se ha servido aprobar la siguiente

### INSTRUCCION

*Que ha de observarse en la aplicacion y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 40, 51, 52, 53 y 83 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 respectivo á la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, para la declaracion de partidas fallidas, concesion de perdones por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria, y aplicacion del fondo supletorio de la misma contribucion á los objetos á que está destinado.*

### CAPITULO I.

*Disposiciones generales.*

#### ARTÍCULO 1.º

Son partidas fallidas en la contribucion territorial cuya declaracion corresponde á los Ayuntamientos asociados de un número de mayores Contribuyentes, igual al de sus individuos, conforme á los artículos 40 y 83 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845:

1.º Las cuotas legítimamente repartidas, y no perdonadas despues á Contribuyentes que resulten insolventes al tiempo de la exaccion, y que por tanto los Ayuntamientos ó Cobradores

de cuenta de la Hacienda no han podido hacer efectivas en los plazos y por los medios coactivos que estan señalados.

2.º Las que se hayan impuesto por duplicado ó deban anularse por efecto de cualquier error ó equivocacion que en el repartimiento se hubiere padecido, siempre que de ellas no resulten culpables los repartidores, según se dirá mas adelante.

3.º Y últimamente. El déficit de premio señalado á los Recaudadores de cuenta de la Hacienda por las cuotas que deban anularse y hayan los mismos justificado al practicar la cobranza, según el artículo 29 de la Real Instrucción de 5 de Setiembre de 1845.

En las capitales de provincia, donde con arreglo al artículo 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se halle establecida Comision especial de evaluacion y repartimiento de esta Contribucion, en sustitucion del Ayuntamiento, responderá á la misma Comision el conocimiento y declaracion de dichas partidas fallidas, asociada tambien de un número de mayores Contribuyentes igual al de sus Vocales, según para los Ayuntamientos determina el artículo 83 del propio decreto.

#### ARTÍCULO 2.º

Autorizados por los artículos 51 y 52 del mismo Real decreto los perdones por calamidad extraordinaria de pedriscos, inundaciones, incendios ú otra cualquiera, tienen derecho á participar de este beneficio:

1.º Los contribuyentes de cualquiera pueblo.

2.º Los pueblos en particular, ó con otros colectivamente de una provincia.

3.º Y finalmente, una provincia en general.

No se entiende calamidad extraordinaria, y por consiguiente no habrá opcion al perdon, sino en el caso de que el daño ó pérdida por ella causado, exceda de la cuarta parte de las cosechas ó ganados de los Contribuyentes ó pueblos.

Corresponde el acuerdo ó concesion de los perdones de que se trata, á saber: los del caso 1.º á los Ayuntamientos asociados de los mayores Contribuyentes llamados á deliberar sobre las partidas fallidas; los del 2.º caso á las Diputaciones provinciales, y los del 3.º y último, al Gobierno, según en los citados artículos se halla declarado.

#### ARTÍCULO 3.º

El perdon de que se trata en el artículo que antecede, será en su caso *exclusivamente* concedido á los Contribuyentes ó pueblos que *efectiva é inmediatamente* hayan experimentado las resultas de la calamidad extraordinaria.

#### ARTÍCULO 4.º

No tendrán lugar los abonos por fallidos y per-

dones á ningun pueblo cuya Corporacion municipal haya dejado de cumplir, en cualquiera parte que sea, con cuanto se halle mandado sobre formacion de repartimientos de esta contribucion.

ARTÍCULO 5.º

Dispuesto por el citado artículo 40 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que corresponde al Ayuntamiento de cada pueblo, asociado de un número de mayores Contribuyentes igual al de sus individuos, acordar el recargo por fondo supletorio destinado á cubrir las partidas fallidas, con tal de que no baje de un 4 ni exceda de un 8 por 100 del cupo principal y cantidades adicionales, salvo un recargo mayor dentro del año mismo (pero con aprobacion del Intendente de la provincia) siempre que el importe de las partidas fallidas le hagan necesario; y dispuesto al mismo tiempo por el artículo 51 del propio decreto que los deficits de perdones por calamidad extraordinaria han de cubrirse tambien con el expresado fondo supletorio, será condicion precisa la de que los Ayuntamientos de todos los pueblos se sujeten á repartir para ambos objetos un tanto por ciento igual de fondo supletorio en cada año, cuyo recargo fijará el Gobierno dentro de dichos tipos al prevenir la ejecucion del repartimiento anual; esto sin perjuicio de llegar al máximum autorizado y aun exceder de él cuando el importe de solo las partidas fallidas le hicieren necesario.

ARTÍCULO 6.º

Aunque el fondo supletorio de los pueblos en particular está obligado á responder á la vez que del importe de las partidas fallidas, del procedente tambien de los perdones por calamidad extraordinaria, se entiende esto á condicion de que si los fallidos por sí solos consumiesen el tanto por ciento fijo y mínimo que el Gobierno señale en cada año por este recargo, segun el artículo que antecede, quede, como queda exclusivamente obligado cada pueblo á sufrir el recargo mayor por el importe solamente de sus partidas fallidas, igualmente indicado en el mismo artículo anterior, sin derecho por ello á que se le considere participe bajo ningun concepto ni por cantidad alguna en el fondo supletorio de otros pueblos, en conformidad á lo dispuesto por el artículo 6.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

ARTÍCULO 7.º

Formará un fondo comun el sobrante parcial y general que despues de cubiertas las partidas fallidas resultare en todos los pueblos cada año por el tanto por ciento de fondo supletorio de antemano fijado y repartido conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de esta Instruccion, á

fin de que sobre dicho sobrante tenga lugar la mancomunidad que por los artículos 51 y 52 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se establece para cubrir dentro del año y con el mismo fondo, solamente los perdones que pueden concederse por calamidad extraordinaria á los Contribuyentes en particular de un pueblo, á uno ó mas pueblos de una provincia y á una ó mas provincias, con las limitaciones que mas adelante se expresarán.

El tanto por ciento por fondo supletorio señalado y repartido cada año, no sufrirá aumento alguno aunque su impote no alcance á cubrir el de los perdones concedidos, mientras no preceda para ello orden del Gobierno.

(Se continuará.)

Núm. 36.

*Junta Económica del Presidio de Zaragoza.*

Debiendo sacarse á pública subasta el día 12 del actual á las 12 de su mañana, varios útiles para la enfermería del citado presidio; las personas que gusten hacer postura podrán concurrir el citado día y hora en las oficinas del Gobierno político que se rematará en favor del mas ventajoso postor.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en las oficinas del presidio. Zaragoza 7 de Enero de 1848.—El Sr. Gefe político, Presidente. El Secretario, Genaro Semillan.

---

PARTE NO OFICIAL.

*Con la competente autorizacion del M. I. Sr. Gefe superior político de esta provincia se saca á nueva subasta el arriendo de la posada de este pueblo en los dias 16, 20 y 23 del actual bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Las Cuertlas 8 de Enero de 1848.*

*Previo la autorizacion competente del M. I. Sr. Gefe político de esta provincia, se repetirá nueva subasta del arriendo del derecho de dar posada de este pueblo en los dias 16, 20 y 26 del corriente, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento. Nonaspe 8 de Enero de 1848.*

*El Ayuntamiento constitucional de la villa de Caspe sacará á subasta pública en el día 23 de los corrientes, el arriendo de la pesquera de la estancia de la Salabrós, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por el M. I. Sr. Gefe político de la provincia, que se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento. Lo que se hace saber al público para los que quieran interesarse en dicho arriendo. Caspe 6 de Enero de 1848.*

ZARAGOZA:

*Imprenta Nacional.*